

CA Santiago.

Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 29 de septiembre de 2023, comparece don Osvaldo Llinás Quintero, abogado, e interpone acción constitucional de amparo en favor de doña _____, de nacionalidad colombiana, pasaporte _____, para estos efectos, en contra de la **Policía de Investigaciones de Chile, Migraciones Policía Internacional**, por la actuación ilegal de negar su ingreso a Chile vía aeropuerto internacional de Santiago y ordenar su abandono, deportación o devolución a su país de origen, lo que ha afectado su garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual del artículo 19 N° 7 letra a), en su modalidad de libertad ambulatoria, de la Constitución Política de la República.

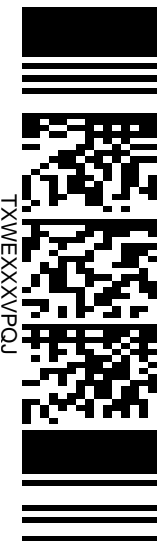
Expone que el 28 de septiembre de 2023, la amparada arribó al Aeropuerto Arturo Merino Benítez, siendo un paso habilitado, negándosele su ingreso por los funcionarios policiales, aun cuando sus hijos están al cuidado de su madre doña Rosa _____

y a expensas del marido _____, quienes ya residen en Santiago.

Detalla que sus hijos, _____ estudia y _____ presenta problemas de salud, al padecer una condición de parálisis cerebral (microcefalea).

Agrega que su marido acaba de sufrir un accidente, y su madre no puede hacerse cargo de todos los miembros de su familia.

Precisa que, pese a cumplir con los requisitos como nacional colombiana que podría ingresar como turista, o con permiso condicionado por la situación que se le presenta, su ingreso se



fundamenta en el artículo 16 del Decreto N°296 de 2022 Reglamento de la Ley 21.325 de 2021. No obstante, señala que la tienen retenida para deportarla desde anoche que arribó por vía aérea.

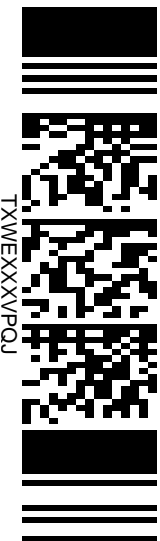
Añade que, le quitaron su boleto aéreo de ingreso, le estaban obligando a firmar un documento que autorizaba la deportación, a lo que se negó, por cuanto no va a dejar desamparada a su familia, en este momento que tanto la necesitan.

Hace presente que, mediante oficio N°4230, fechado el 15 de junio de 2021 se aprobó el proceso de regularización extraordinaria para la recurrente.

Alega, además, la omisión arbitraria e ilegal de la recurrida, al desconocer o no aplicar lo establecido en el artículo 16 del Decreto N°296 de 2022, sobre Reglamento de la Ley 21.325 de 2021, lo que implica vulnerar el derecho a ingresar a territorio chileno y a la reunificación familiar. En efecto, dicha norma establece que excepcionalmente, y por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de migraciones.

Solicita que, se deje sin efecto la prohibición de ingreso a la amparada dictada por la recurrida, permitiendo su ingreso a territorio nacional; se adopte cualquier otra medida conducente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal, seguridad individual, los principios de reunificación familiar y el debido proceso del amparado, con costas.

En cumplimiento a lo ordenado, evacua su informe don Christian Sáez Aguilera, Prefecto, **Jefe de Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto**, en los siguientes términos:

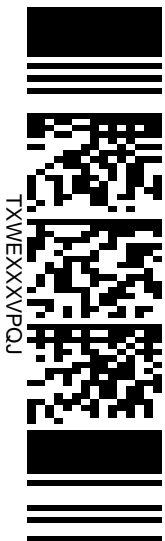


1.- En primer término es dable señalar que, en virtud a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.460, de fecha 9 de enero de 1979, sobre Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y el artículo 166, número 1° de la Ley 21.325, sobre Migración y Extranjería, corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en esos cuerpos legales.

2.- En el ámbito migratorio, de acuerdo con lo informado por el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Aeropuerto, la pasajera Yessica , colombiana, nacida el 15 de marzo de 1992, pasaporte N° , arribo a Chile el 28 de septiembre de 2023, procedente desde Brasil, en vuelo de la compañía LATAM Airlines N°771.

Al momento de efectuar su control migratorio de entrada al país, se verificó en los sistemas informáticos que la amparada registraba una denuncia por ingreso por paso no habilitado, conforme a informe policial N° 1198, de fecha 12 de abril de 2019, de la Brigada de Investigación Criminal Peñaflor. Lo anterior fue corroborado en la entrevista efectuada a la amparada, indicando lo siguiente: *"...Ingrese a Chile el año 2019 irregularmente, luego de esto no he tramitado ninguna residencia"*.

Indica que al consultar a la Sra. , en el sistema B-3000, del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, registra como última anotación el Oficio N° 4230, de fecha 15 de junio de 2021, del mismo Servicio, mediante el cual se le comunica a la extranjera respecto de la nueva Ley de Migraciones y el procedimiento que debía adoptar.



3.- De acuerdo con lo señalado, se le aplicó a doña
la prohibición imperativa de ingreso, descrita en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley N°21.325, que indica: *"Prohibiciones Imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores."* Cabe hacer presente que, la norma no realiza distinción respecto la condición migratoria del extranjero, por lo tanto, es aplicable a cualquier extranjero que haya incurrido en la situación fáctica descrita en ella.

4.- Añade que, en virtud al impedimento de entrada al país, se dio cumplimiento a la obligación de informar por escrito a la pasajera, de los motivos por los cuales se adoptó la decisión migratoria, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley N°21.325, confeccionando el certificado de prohibición de ingreso, en el cual se le informo del recurso administrativo que podía presentar en alguna representación consular de Chile en el extranjero.

Hace presente que la pasajera no accedió a firmar el certificado de prohibición, no obstante, se le entrego una copia de su respectivo certificado.

5.- Precisa que, la amparada fue puesta a disposición de la compañía aérea LATAM Airlines, empresa que ha debido hacerse cargo de su alimentación y requerimientos, permaneciendo en la zona de tránsito de este terminal aéreo, con acceso a servicios higiénicos y las demás prestaciones que ofrece este aeropuerto a sus usuarios.



6.- Adiciona que, mientras se esperaba el vuelo de reembarco para se recibió la resolución que declara admisible la presente acción de amparo y que concede la orden de no innovar solicitada por la recurrente, en los términos de suspender todo acto que diga relación con el reembarque de la amparada, mientras se tramite la presente acción constitucional, por lo cual se informó a la referida aerolínea, a fin de paralizar el procedimiento de retorno, manteniendo sus obligaciones respecto a la pasajera, hasta que se resuelva el presente recurso de amparo.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso la agregación extraordinaria de esta causa.

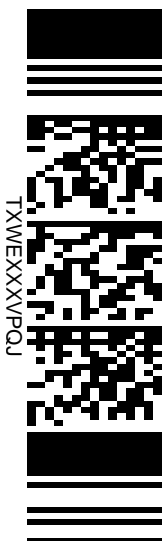
Considerando:

Primero: Conforme se colige de lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el amparo corresponde a una acción constitucional destinada a proteger y garantizar el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagradas en el artículo 19 N° 7 de la misma Carta Fundamental.

Por consiguiente, comprende la tutela del derecho que tiene toda persona –sin distinción alguna-, para entrar y salir del territorio nacional, bajo la sola condición de que se guarden las normas establecidas por ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

Segundo: En la especie, el atentado a la libertad que se denuncia en el recurso corresponde a la decisión de la autoridad migratoria respectiva, esto, la Policía de Investigaciones de Chile, de negar lugar o de impedir el ingreso de la amparada al territorio nacional.

Conforme consta de los antecedentes, la negativa de que se trata se sustentó en la circunstancia de que la amparada incurrió en la



causal de prohibición ingreso que contempla el artículo 32 N° 3 de la Ley de Migraciones, N° 21.325;

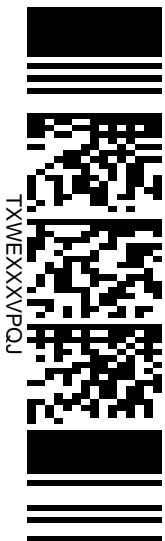
Tercero: Efectivamente, de acuerdo con lo prescrito en el citado artículo 32 N° 3 está prohibido el ingreso al país de los extranjeros o extranjeras que *“Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.”*.

En la especie es un hecho indiscutido que la amparada había ingresado con anterioridad al territorio nacional, durante el año 2019, haciéndolo por un paso no habilitado. Consecuentemente, resulta inconcuso que pesa en su contra una prohibición de ingreso expresamente prevista en la ley;

Cuarto: Por lo tanto, no existe reproche de ilegalidad que pueda atribuirse a la Policía de Investigaciones, dado que en su condición de autoridad migratoria facultada para ese fin se ha limitado a dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, en un caso previsto en ella y dentro de los límites de su competencia;

Quinto: En cuanto a las razones “humanitarias” que se invocan por la amparada, baste señalar a ese efecto que tales razones no fueron invocadas en su oportunidad y que, en cualquier caso, la recurrida carece de atribuciones para autorizar un ingreso por esa clase de motivos, respecto de una persona que tiene prohibición imperativa de ingreso. Así se desprende de lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Migraciones y 16 de su Reglamento.

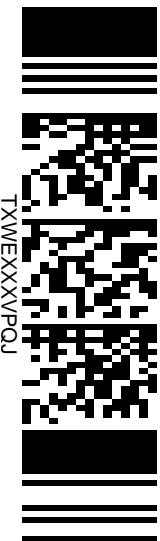
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución Política de la



República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso deducido en favor de doña

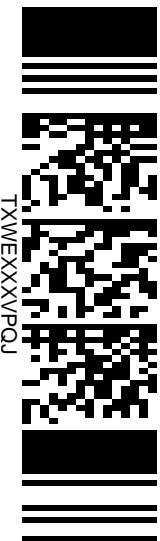
Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-2267-2023.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Lilian A. Leyton V. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>